



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 038

Audiencia número: 507

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 140 proferida el día 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por EFRAÍN MARTÍNEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada como Litisconsorte Necesaria por pasiva EL INGENIO LA CABAÑA S.A.

AUTO NUMERO: 1147

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de RUBEN ERNESTO DELGADO CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.275.782, abogado con tarjeta profesional número 320.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia argumenta que lo perseguido por el demandante es la corrección de la historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez. Que se debe tener en cuenta que hay obligaciones a cargo del empleador frente a sus trabajadores que atañen a la seguridad social y que revisados los documentos allegados con la demanda se informa los períodos en los que no se registra el pago del aporte y así se le hizo saber al demandante. En relación con la pensión de vejez, considera que el actor no reporta el número mínimo de semanas que exige la Ley 797 de 2003.

El Ingenio La Cabaña a través de apoderado expresa que no hay elemento probatorio que permite establecer una obligación insoluta de esa entidad frente al actor, porque el período que se reclama no tuvo vínculo laboral. Ni hay acciones de cobro por parte de Colpensiones.

De otro lado, el demandante a través de su apoderada reclama la pensión de vejez, argumentando que la historia laboral presenta inconsistencias, cuya responsabilidad recae en la entidad de seguridad social quien debió requerir a los empleadores para que hicieran efectivo el pago o en su defecto iniciar el respectivo cobro coactivo. Solicitando sea revocada la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA N° 0433**

Pretende el demandante que le sean corregidas las inconsistencias de su historia laboral y como consecuencia de ello, se le reconozca y pague la pensión de vejez, a partir del 25 de julio de 2013 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



En sustento de dichas pretensiones aduce, en síntesis, que nació el día 25 de julio de 1953, y desde que inició su vida laboral se afilió al sistema obligatorio de pensiones a través del régimen de prima media, por lo que al 31 de diciembre de 2020, según la historia laboral expedida por el Instituto de Seguros Sociales, cuenta con un total de 1.147,14 semanas cotizadas.

Afirma que el día 16 de abril de 2021 presentó ante Colpensiones, solicitud de corrección de historia laboral, sin embargo, dicha entidad no efectuó en su integridad tal corrección, bajo el argumento de la existencia de mora respecto de varios ciclos.

Finalmente, aduce que el día 16 de abril de 2022, elevó ante la entidad demandada, solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución Sub 343413 del 16 de diciembre de 2022, bajo el argumento de que tan sólo acreditaba un total de 1.250 semanas. Decisión ante la cual interpuso los recursos de ley, sin que a la fecha Colpensiones haya dado respuesta a ello.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Colpensiones al dar contestación a la demanda se opone, como primera medida, a la solicitud de corrección de la historia laboral del actor, teniendo en cuenta que en el marco de las obligaciones que le incumben al empleador frente a sus trabajadores, se encuentra el de la afiliación de sus servidores a los regímenes previstos en la Ley 100 de 1993 (salud, pensiones y riesgos). Igualmente, frente a la pretensión relativa al reconocimiento de la pensión de vejez, por cuanto el demandante no acredita el número mínimo de semanas que de conformidad con la ley 797 de 2003, que es de 1.3000 semanas. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó; inexistencia de la obligación, la innominada, buena fe y prescripción.

La Litis Ingenio La Cabaña S.A., una vez fue notificada de la presente acción, no dio contestación a la demanda, por lo que se tuvo por no contestada la misma.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones, a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda, en vista de que, del conteo efectuado por la juzgadora de primer grado, el demandante no arribó a la densidad de semanas mínimas exigidas en la Ley 797 de 2003, esto es, 1.300 semanas cotizadas, pues tan sólo alcanzó un total de 1.265, con la advertencia de que la parte actora no expresó los períodos que serían objeto de corrección en su historia laboral, como tampoco aportó pruebas documentales que pudieran dar convencimiento a la Juez para tener en cuenta las cotizaciones echadas de menos por la entidad demandada, derivados de los contratos de trabajo que sostuvo el actor con sus ex empleadores, y, en cuanto a las cotizaciones efectuadas como independiente, que no le fueron igualmente contabilizadas en su historia laboral, tampoco allegó prueba del pago de las mismas.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de alzada solicitando que sea revocada la decisión de primera instancia, para que en su lugar se accedan a las pretensiones solicitadas, bajo el argumento de que la misma entidad demandada acepta en las pruebas allegadas con la contestación, la mora por parte de los diferentes empleadores que tuvo el demandante, situación que no tiene porque ser soportada por su poderdante, sino por la administradora de pensiones demandada, quien es la responsable de la guarda y administración de las cotizaciones de sus afiliados, y por ende, es quien debió efectuar las respectivas acciones de cobro contra los empleadores morosos.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista del argumento expuesto por la parte activa en su recurso de alzada, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante, conforme lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, y en caso afirmativo, **ii)** se debe determinar la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y



finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos.

En el presente asunto no fue objeto de debate lo siguiente:

- La fecha de nacimiento del promotor del litigio, el 25 de julio de 1953.
- Que elevó su primigenia solicitud pensional ante Colpensiones, el día 16 de abril de 2021, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 343413 del 16 de diciembre de 2022, al no cumplir con los requisitos contemplados en la Ley 797 de 2003.

### **DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN CONTENIDOS EN LA LEY 100 DE 1993.**

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, debe hacerse la claridad que tan canon normativo tuvo una importante modificación por parte de nuestro legislador, contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya vigencia inició a partir del 29 de enero del mismo año, modificación que prevé lo siguiente:

*“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*



Antes de proceder con el conteo de semanas cotizadas por el demandante, debe la Sala precisar que, de la historia laboral allegada por la parte demandada, actualizada al 15 de mayo de 2023, se evidencian unos ciclos faltantes de cotización con la integrada en Litis Ingenio la Cabaña S.A. dentro del único período de cotizaciones efectuado por dicho empleador reflejado en dicho historial, esto es, del 05/2000 al 07/2000, sin que se hubiese acreditado con las pruebas allegadas con la demanda, la existencia de un vínculo laboral entre el aquí demandante y la mencionada empresa, durante el interregno temporal allí señalado, presupuesto que resulta indispensable para la contabilización de semanas en mora.

Al respecto, nuestro órgano de cierre ha adoctrinado de manera pacífica y reiterada, que, para convalidar los aportes en mora del empleador cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para el recaudo de los aportes, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral durante el período en que el trabajador dice haber prestado sus servicios, así lo manifestó en la sentencia SL 3692 de 2020, reiterada en reciente pronunciamiento contenido en la SL 1506 del 8 de abril de 2021, en donde manifestó en la primera de ellas, lo siguiente:

*“Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:*

#### **ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

*l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;*

**ARTÍCULO 15. AFILIADOS.** *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

*1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.*



*ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente.> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

*Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:*

*[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras*

*Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.*

*Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.*

*Tal situación de mora patronal sin acreditación de la existencia de relación contractual por parte del afiliado, es precisamente la que se evidencia con la conclusión a la que arribó el Tribunal, quien se limitó a señalar que tendría en cuenta «inclusive los [aportes] correspondientes al empleador Asociación Los Mil Milagros (sic)», a pesar de que «este empleador presenta mora», lo que implica*



*entonces que dicho juzgador partió de la base de que el vínculo laboral estuvo vigente durante todo el periodo señalado en la historia laboral.*

*Luego entonces, en casos como el presente, no debe olvidarse que el juez conforme a lo previsto los artículos 54 y 83 del CPTSS, tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, «para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» , así lo recordó esta Sala de la Corte en la providencia CSJ SL9766-2016, en la que se dijo, que los administradores de justicia deben «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración», así mismo se dijo que en tratándose de un « proceso laboral, [debe ordenar «la práctica de todas aquellas [pruebas] que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S).”*

Así las cosas, y en consonancia con el anterior criterio jurisprudencial del cual esta Sala ha venido aplicando en homólogos casos a éste, para tomar en cuenta esos periodos en los cuales el ex empleador Ingenio La Cabaña S.A. omitió su deber legal de cancelar el respectivo aporte a pensión, se requiere de la comprobación de la existencia de la relación laboral que así los genere, requisito que no se encuentra cumplido por el demandante, siendo aquella parte quien debe demostrar tal situación.

Además de que, no se observa prueba documental alguna arrimada por la pasiva, que permita colegir a esta Corporación que se hubiese adelantado gestión de cobro alguna de esos periodos faltantes a cargo del Ingenio integrado en Litis.

Tampoco se demostró en el presente asunto por parte del actor, los extremos temporales de cada relación laboral que aquel sostuvo con los empleadores Agropecuaria García y Martínez, Agropecuaria el Cañaveral Gama SAS., Agropecuaria Servicampo Santander SAS. y Agropecuaria Sociedad Agrícola Gama SAS, y así poder determinar, si las cotizaciones reflejadas en la historia laboral bajo estudio concuerdan con dichos extremos, o por el contrario, existe mora en el pago de la respectiva cotización.

No obstante, no debe pasar por alto esta Sala de Decisión, que dentro de la pluricitada historia laboral del señor Martínez, se avizoran ciclos con la observación “Pago vencido



como *Trabajador Independiente*”, ciclos que Colpensiones no computó en la suma total de semanas, precisamente por haberse efectuado la cotización de forma extemporánea, pues éstas debieron haberse cancelado de forma anticipada al sistema, como lo ha dispuesto el legislador en los Decretos 692 de 1994, 326 de 1996, 1818 del mismo año y 1406 de 1999.

Lo anterior, no quiere decir que en caso tal de que un afiliado efectúe el pago de su cotización de forma extemporánea, ésta se pierda por no haberlo hecho en el término que exige la ley, sino que los mismos se entienden efectuados para el ciclo inmediatamente siguiente en el que no aparece reporte alguno, pues, se itera, las cotizaciones de este tipo particular de afiliados al Sistema General de Pensiones deben entenderse como anticipadas, sin que ello les haga perder su validez o su eficacia, tal y como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia del 5 de diciembre de 2006, radicación 26.728, reiterada en la sentencia del 18 de agosto de 2010, Rad. 35.467 y en la sentencia del 21 de febrero de 2012, Rad. 36648, reiterada en la SL 818 de 2017, Rad. 72646, providencia última donde se precisó:

*“En el caso de los trabajadores independientes, las cotizaciones “se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido”, y si no se especificaba el período a aportar se tomaba “como período de cotización el mes siguiente al de la fecha de consignación del aporte” , como lo preveía el artículo 20 inciso tercero del Decreto 692 de 1994, texto que si bien lo derogó el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, fue introducido en el artículo 35 del Decreto 1406 del 28 de julio de 1999, que reza: “Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada” , además de que las “novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”.*

*Así, el trabajador independiente se constituye en el interesado directo del aporte de sus cotizaciones al sistema de pensiones, para que en el evento de presentarse la contingencia, la entidad encargada a la que se encuentre afiliado, le conceda las acreencias que le puedan corresponder. Por ello, esos trabajadores independientes están obligados a efectuar su aporte “por períodos mensuales y en forma anticipada” , por lo que las “novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente” , de donde se colige sin duda alguna, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados, no surten efecto retroactivo.”*

Acorde con lo anterior, se deben tener en cuenta las cotizaciones que la entidad demandada desconoció al momento de resolver la petición pensional del demandante, concretamente los



períodos de 01/2003, 02/2003, 03/2003, 05/2003, 06/2003, 07/2003, 09/2003, 10/2003, 11/2003, 12/2003, 12/2005, 01/2006, 05/2006, 06/2006, 02/2007, 03/2007 y 04/2007, pero en los ciclos posteriores al pago de las mismas, respetando las cotizaciones que efectivamente hubiesen sido pagadas en forma anticipada por el actor como trabajador independiente, como se observa en el siguiente conteo de semanas cotizadas por el señor Efraín Martínez, efectuado por esta Corporación:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
ARANGOS Y CIA	01/09/1981	15/09/1983	745	106.43	ninguna
VIAFARA MARTINEZ LUI	03/05/1994	31/12/1994	243	34.71	ninguna
VIAFARA MARTINEZ LUI	01/01/1995	28/02/1996	420	60.00	ninguna
INGENIO LA CABAÑA S.A.	01/09/1998	14/11/1999	434	62.00	ninguna
INGENIO LA CABAÑA S.A.	01/12/1999	30/04/2000	150	21.43	ninguna
INGENIO LA CABAÑA S.A.	01/08/2000	01/12/2000	121	17.29	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/03/2001	31/03/2001	30	4.29	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/05/2001	30/06/2001	60	8.57	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/09/2001	30/09/2001	30	4.29	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/11/2001	30/11/2001	30	4.29	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/01/2002	31/05/2002	150	21.43	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/07/2002	31/12/2002	180	25.71	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/01/2003	31/03/2003	90	0.00	Pago vencido como trabajador independiente se aplica a periodos posteriores
MARTINEZ EFRAIN	01/04/2003	30/04/2003	30	4.29	cotizacion aplicada al presente ciclo por pago vencido Indep 01/2003
MARTINEZ EFRAIN	01/05/2003	31/07/2003	90	0.00	Pago vencido como trabajador independiente se aplica a periodos posteriores
MARTINEZ EFRAIN	01/08/2003	31/08/2003	30	4.29	cotizacion aplicada al presente ciclo por pago vencido Indep 02/2003
MARTINEZ EFRAIN	01/09/2003	31/12/2003	120	0.00	Pago vencido como trabajador independiente se aplica a periodos posteriores
MARTINEZ EFRAIN	01/01/2004	28/02/2004	60	8.57	cotizacion aplicada a los presentes ciclos por pagos vencidos Indep 03/2003 - 05/2003
MARTINEZ EFRAIN	01/03/2004	31/05/2004	90	12.86	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/06/2004	30/06/2004	30	4.29	cotizacion aplicada al presente ciclo por pago vencido Indep 06/2003
MARTINEZ EFRAIN	01/07/2004	31/07/2004	30	4.29	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/08/2004	31/08/2004	30	4.29	cotizacion aplicada al presente ciclo por pago vencido Indep 07/2003
MARTINEZ EFRAIN	01/09/2004	31/10/2004	60	8.57	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/11/2004	31/12/2004	60	8.57	cotizacion aplicada a los presentes ciclos por pagos vencidos Indep 09/2003 - 10/2003
MARTINEZ EFRAIN	01/01/2005	31/01/2005	30	4.29	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/02/2005	28/02/2005	30	4.29	cotizacion aplicada al presente ciclo por pago vencido Indep 11/2003
MARTINEZ EFRAIN	01/03/2005	30/04/2005	60	8.57	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/05/2005	31/05/2005	30	4.29	cotizacion aplicada al presente ciclo por pago vencido Indep 12/2003
MARTINEZ EFRAIN	01/06/2005	30/09/2005	120	17.14	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/11/2005	30/11/2005	30	4.29	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/12/2005	30/01/2006	60	0.00	Pago vencido como trabajador independiente se aplica a periodos posteriores
MARTINEZ EFRAIN	01/02/2006	28/02/2006	30	4.29	cotizacion aplicada al presente ciclo por pago vencido Indep 12/2005
MARTINEZ EFRAIN	01/03/2006	30/04/2006	60	8.57	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/05/2006	30/06/2006	60	0.00	Pago vencido como trabajador independiente se aplica a periodos posteriores
MARTINEZ EFRAIN	01/07/2006	31/07/2006	30	4.29	cotizacion aplicada al presente ciclo por pago vencido Indep 01/2006
MARTINEZ EFRAIN	01/08/2006	31/08/2006	30	4.29	cotizacion aplicada al presente ciclo por pago vencido Indep 05/2006
MARTINEZ EFRAIN	01/09/2006	30/09/2006	30	4.29	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/10/2006	31/10/2006	30	4.29	cotizacion aplicada al presente ciclo por pago vencido Indep 06/2006
MARTINEZ EFRAIN	01/11/2006	31/12/2006	60	8.57	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/02/2007	30/04/2007	90	0.00	Pago vencido como trabajador independiente se aplica a periodos posteriores
MARTINEZ EFRAIN	01/05/2007	30/06/2007	60	8.57	ninguna



AGROPECUARIA EFRAIN MARTINEZ EU	01/05/2007	09/05/2007	9	0.00	periodo simultaneo
AGROPECUARIA EFRAIN MARTINEZ EU	01/06/2007	30/06/2007	30	0.00	periodo simultaneo
AGROPECUARIA EFRAIN MARTINEZ EU	01/07/2007	31/08/2011	1500	214.29	ninguna
HAWER GARCIA S.A.S.	10/09/2011	01/01/2012	112	16.00	ninguna
AGROPECUARIA EFRAIN MARTINEZ EU	01/11/2011	31/12/2011	60	0.00	periodos simultaneo
AGROPECUARIA EFRAIN MARTINEZ EU	01/02/2012	30/06/2012	150	21.43	ninguna
AGROPECUARIA GARCIA Y MARTINEZ	17/07/2012	31/07/2012	14	2.00	ninguna
AGROPECUARIA GARCIA Y MARTINEZ	01/08/2012	01/01/2013	151	21.57	ninguna
AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA	03/01/2013	31/12/2015	1078	154.00	ninguna
AGROPECUARIA SERVICAMPO	01/08/2015	31/12/2015	150	0.00	periodos simultaneo
AGROPECUARIA SERVICAMPO	01/01/2016	31/03/2019	1170	167.14	ninguna
SERVICIOS AGRICOLAS EMMANUEL	01/04/2019	30/11/2021	960	137.14	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/12/2021	31/12/2021	30	4.29	cotizacion aplicada al presente ciclo por pago vencido Indep 02/2007
SERVICIOS AGRICOLAS EMMANUEL	01/01/2022	31/01/2023	390	55.71	ninguna
SERVICIOS AGRICOLAS EMMANUEL	01/03/2023	31/03/2023	30	4.29	ninguna
MARTINEZ EFRAIN	01/04/2023	31/05/2023	60	8.57	cotizacion aplicada a los presentes ciclos por pagos vencidos Indep 03/2007 - 04/2007
			<b>2143</b>	<b>1327</b>	

Como puede observarse, se tiene que el demandante cotizó un total de 1.327 semanas en toda su vida laboral, cumpliendo sus 62 años de edad, el 25 de julio de 2015, al haber nacido en la misma diada del año 1953, contando así con los 2 requisitos a que hace alusión la norma en cita para acceder a la pensión de vejez deprecada.

La prestación económica de vejez se concede a partir del 1° de junio de 2023, día siguiente al último ciclo tenido en cuenta por esta Corporación en el conteo total de cotizaciones efectuadas por el actor al sistema.

## CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

Frente a la cuantía de la prestación de vejez del demandante, en aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación más favorable para aquel, es el promediado con los salarios cotizados en los 10 últimos años que asciende a \$10.550.307, guarismo al que se le debe aplicar un monto del 60.95%, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y en función de las semanas cotizadas en su totalidad – 1.327 - lo que nos arroja una mesada pensional para el año 2023 de \$6.430.412, tal y como se observa en la siguiente liquidación:

### LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a):	EFRAIN MARTINEZ	Nacimiento:	25/07/1953	62 años a	25/07/2015
Edad a	1-abr.-94	40	Última cotización:		
Sexo (M/F):	M		Desde	Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		7,675
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo		01/06/2023



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
EFRAIN MARTINEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-001-2023-00198-01**

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
1-may.-13	31-oct.-13	1	\$ 3,000,000	78.05	126.03	180	4,844,374	242,218.69
1-nov.-13	30-nov.-13	1	\$ 589,000	78.05	126.03	30	951,112	7,925.93
1-dic.-13	31-dic.-13	1	\$ 3,000,000	78.05	126.03	30	4,844,374	40,369.78
1-ene.-14	31-dic.-14	1	\$ 6,000,000	79.56	126.03	360	9,504,567	950,456.67
1-ene.-15	31-jul.-15	1	\$ 10,000,000	82.47	126.03	210	15,281,978	891,448.72
1-ago.-15	31-ago.-15	2	\$ 12,000,000	82.47	126.03	30	18,338,374	152,819.78
1-sep.-15	30-sep.-15	2	\$ 12,000,000	82.47	126.03	30	18,338,374	152,819.78
1-oct.-15	31-oct.-15	2	\$ 12,000,000	82.47	126.03	30	18,338,374	152,819.78
1-nov.-15	30-nov.-15	2	\$ 12,000,000	82.47	126.03	30	18,338,374	152,819.78
1-dic.-15	31-dic.-15	2	\$ 12,500,000	82.47	126.03	30	19,102,473	159,187.27
1-ene.-16	31-ene.-16	2	\$ 9,400,000	88.05	126.03	30	13,454,325	112,119.38
1-feb.-16	29-feb.-16	2	\$ 9,900,000	88.05	126.03	30	14,169,981	118,083.17
1-mar.-16	31-mar.-16	2	\$ 9,900,000	88.05	126.03	30	14,169,981	118,083.17
1-abr.-16	30-abr.-16	2	\$ 9,890,000	88.05	126.03	30	14,155,668	117,963.90
1-may.-16	31-may.-16	2	\$ 8,390,000	88.05	126.03	30	12,008,701	100,072.51
1-jun.-16	30-jun.-16	2	\$ 9,890,000	88.05	126.03	30	14,155,668	117,963.90
1-jul.-16	31-jul.-16	2	\$ 9,890,000	88.05	126.03	30	14,155,668	117,963.90
1-ago.-16	31-ago.-16	2	\$ 9,890,000	88.05	126.03	30	14,155,668	117,963.90
1-sep.-16	30-sep.-16	2	\$ 9,890,000	88.05	126.03	30	14,155,668	117,963.90
1-oct.-16	31-oct.-16	2	\$ 9,890,000	88.05	126.03	30	14,155,668	117,963.90
1-nov.-16	30-nov.-16	2	\$ 9,890,000	88.05	126.03	30	14,155,668	117,963.90
1-dic.-16	31-dic.-16	2	\$ 9,890,000	88.05	126.03	30	14,155,668	117,963.90
1-ene.-17	31-ene.-17	2	\$ 10,370,000	93.11	126.03	30	14,035,991	116,966.59
1-feb.-17	28-feb.-17	2	\$ 10,370,000	93.11	126.03	30	14,035,991	116,966.59
1-mar.-17	31-mar.-17	2	\$ 10,370,000	93.11	126.03	30	14,035,991	116,966.59
1-abr.-17	30-abr.-17	2	\$ 10,370,000	93.11	126.03	30	14,035,991	116,966.59
1-may.-17	31-may.-17	2	\$ 10,370,000	93.11	126.03	30	14,035,991	116,966.59
1-jun.-17	30-jun.-17	2	\$ 10,370,000	93.11	126.03	30	14,035,991	116,966.59
1-jul.-17	31-jul.-17	2	\$ 10,370,000	93.11	126.03	30	14,035,991	116,966.59
1-ago.-17	31-ago.-17	2	\$ 10,370,000	93.11	126.03	30	14,035,991	116,966.59
1-sep.-17	31-dic.-18	1	\$ 7,370,000	96.92	126.03	480	9,583,597	1,277,812.97
1-ene.-19	31-mar.-19	1	\$ 7,370,000	100.00	126.03	90	9,288,411	232,210.28
1-abr.-19	31-dic.-19	1	\$ 8,100,000	100.00	126.03	270	10,208,430	765,632.25
1-ene.-20	31-dic.-20	1	\$ 8,100,000	103.80	126.03	360	9,834,711	983,471.10
1-ene.-21	30-nov.-21	1	\$ 8,100,000	105.48	126.03	330	9,678,072	887,156.57
1-dic.-21	31-dic.-21	1	\$ 433,700	105.48	126.03	30	518,195	4,318.29
1-ene.-22	30-sep.-22	1	\$ 8,100,000	111.41	126.03	270	9,162,939	687,220.40
1-oct.-22	31-dic.-22	1	\$ 9,900,000	111.41	126.03	90	11,199,147	279,978.68
1-ene.-23	31-ene.-23	1	\$ 11,866,800	126.03	126.03	30	11,866,800	98,890.00
1-mar.-23	31-mar.-23	1	\$ 11,484,000	126.03	126.03	30	11,484,000	95,700.00
1-abr.-23	31-may.-23	1	\$ 433,700	126.03	126.03	60	433,700	7,228.33
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>3600</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 10,550,307</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>						<b>514</b>	<b>MONTO:</b>	<b>60.95%</b>
							<b>MESADA 2023:</b>	<b>\$ 6,430,412</b>

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1,327.00
SEMANAS REQUERIDAS AL 2023	1,300

S=1
R=65

s=	9.095092
r=	60.952454

IBL	\$ 10,550,307
SALARIO MINIMO 2023	\$ 1,160,000



TASA	SEMANAS
60.95	1,300.00
62.45	1,350.00
63.95	1,400.00
65.45	1,450.00
66.95	1,500.00
68.45	1,550.00
69.95	1,600.00
71.45	1,650.00
72.95	1,700.00
74.45	1,750.00
75.95	1,800.00

Así las cosas, las mesadas pensionales adeudadas al demandante por la entidad demandada, causadas desde el 1° de junio al 31 de octubre de 2023, a razón de 13 mesadas al año, en atención a que operó la limitación al respecto impuesta por el Acto Legislativo 01 de 2005, ascienden a la suma de **\$32.152.061**, mesadas que no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/06/2023	30/06/2023	\$ 6,430,412	1	\$ 6,430,412
01/07/2023	31/07/2023	\$ 6,430,412	1	\$ 6,430,412
01/08/2023	31/08/2023	\$ 6,430,412	1	\$ 6,430,412
01/09/2023	30/09/2023	\$ 6,430,412	1	\$ 6,430,412
01/10/2023	31/10/2023	\$ 6,430,412	1	\$ 6,430,412
<b>MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 32,152,061</b>

## INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.



En el caso de autos, y a criterio de esta Sala de Decisión, los intereses moratorios parten de forma paralela a la prestación económica de vejez, esto es, desde el 1° de junio de 2023, como quiera que con posterioridad a la primigenia solicitud pensional que el actor elevó ante Colpensiones, el 16 de abril de 2021, continuó cotizando al sistema de pensiones hasta el mes de marzo de 2023, aunado a los dos ciclos 03/2007 04/2007 pagados de forma extemporánea por el actor como trabajador independiente que se sumaron a los períodos 04/2023 y 05/2023.

### **DESCUENTO APORTES EN SALUD**

Finalmente, se ha de autorizar a COLPENSIONES para que de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliada la demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, artículo 42 inciso 3.

En consideración a lo anteriormente expuesto se ha de revocar la decisión de primer grado en su totalidad, para en su lugar acceder a las pretensiones incoadas en la demanda del señor Efraín Martínez, e igualmente se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas por la llamada a juicio.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **DECISIÓN**



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia número 140 del 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

**1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo formuladas por Colpensiones.

**2.- DECLARAR** que el señor Efraín Martínez tiene derecho a la pensión de vejez, a partir del 1° de junio de 2023, en cuantía de \$6.430.412, al reunir los requisitos contenidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

**3.- CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor del señor Efraín Martínez, la suma de \$32.152.061 por concepto de mesadas pensionales liquidadas desde el 1° de junio al 31 de octubre de 2023, a razón de 13 mesadas al año.

**4.- AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a descontar de las mesadas pensionales retroactivas insolutas, los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas pensionales ordinarias.

**5.- CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor Efraín Martínez, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de junio de 2023, los que se calcularán sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado.

**6.** Costas de primera instancia a cargo de Colpensiones y a favor del demandante. Fíjense por el juzgado de origen.



**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado. Se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

### NOTIFÍQUESE

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 001-2023-00198-01